

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00264-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE DIAZ TERÁN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Valledupar, 21 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00264-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE DIAZ TERÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220026400](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE DIAZ TERÁN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 24 de octubre de 2022.

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **WILLIAM ENRIQUE DIAZ TERÁN**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25a y 26 del C.P.T.S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que, no se atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7° que ordena presentar: los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados, debido a que, en el numeral 2 se acumulan varios hechos. Por lo tanto, se conmina a redactarlos separadamente.

Además, el artículo 11 del C.P.T.S.S. establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, y en ese sentido se tiene que si bien obra en el expediente respuesta a esa reclamación administrativa, no existe prueba del lugar donde se agotó la misma, eso que se requiere para determinar la competencia por el factor territorial.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que, allegue prueba del lugar donde agotó esa reclamación.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **WILLIAM ENRIQUE DIAZ TERÁN** por las razones antes expuestas.

RADICADO:

REF:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

20001-31-05-001-2022-00264-00.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

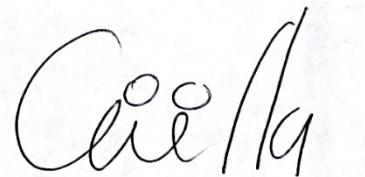
WILLIAM ENRIQUE DIAZ TERÁN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **BRENDA MILENA URBINA DEL PORTILLO** abogada titulada con C.C. N° 36.572.565 y portadora de la T.P. N° 299.172 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Elena Jimenez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No 127 del 25 de octubre de 2022

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO